



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05854-2006-PA/TC  
LIMA  
DONATO F. ROBLADILLO FIERRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato F. Robladillo Fierro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000000991-2002-ONP/DC/DL 18846, 7762-2003-GO/ONP, de 15 de noviembre de 2002 y 7 de octubre de 2003, respectivamente; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846; se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta que prestó servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad. Refiere que luego de haber cesado en sus labores en forma definitiva, al sufrir de constantes malestares pulmonares y fatiga al menor esfuerzo, por recomendaciones médicas acudió al Instituto Nacional de Salud Ocupacional - Ministerio de Salud, donde le diagnosticaron que adolecía de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y una moderada hipoacusia neurosensorial bilateral.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo sólo procede en los casos en que se haya violado o intentado violar un derecho previamente reconocido u otorgado a su titular; es decir, el derecho cuya restitución se reclama debe estar perfectamente determinado, probando su existencia sin necesidad de recurrir a prueba adicional alguna que la misma alegación de su titular. No es posible accionar a través del amparo cuando el supuesto derecho no se encuentra dentro del patrimonio de una persona; en el caso de la pretensión del demandante, no se está frente a un derecho que hubiera entrado en el patrimonio del recurrente, por lo que no correspondería su reclamo en la vía de la acción de amparo, hacerlo significaría que a través de esta vía sumarísima y especial se pretendiera otorgar un derecho que no ha sido reconocido como tal previamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que si bien el informe médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, concluye que el accionante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con una moderada hipoacusia, no es menos cierto que ello no es causal para incluir al actor en un régimen pensionario que no le corresponde; y que si bien en el citado certificado se hace mención a que el actor laboró en subsuelo por 17 años, ello se contradice con el certificado de trabajo expedido por la empresa Minera del Centro del Perú S.A., que señala que el accionante trabajó como topógrafo por 17 años, y como dibujante en Lima, por 15 años y 8 meses, antes de cesar en sus actividades laborales, no apreciándose que dichas labores las haya realizado bajo condiciones de riesgo de peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que si bien es cierto que el recurrente prestó servicios para la emplazada en calidad de empleado desde 1964 hasta su cese, el 15 de enero de 1997, es obvio que no se encontró en ningún momento dentro de los alcances del artículo 2° del Decreto Ley N.° 18846, por tanto, no le puede ser concedida la renta vitalicia que esta norma preveía.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado copia del Examen Médico Ocupacional, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (fojas 4), de fecha 21 de abril de 1999, del cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Asimismo, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, se aprecia que el recurrente trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., como trabajador obrero desde el 28 de marzo de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1963, y como empleado, desde el 1 de enero de 1964 hasta el 15 de enero de 1997.
7. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal en la STC 0276-2004-AA (caso Apolinario Basaldua) advirtió que el actor no había perdido su derecho por haberse desempeñado como empleado en el mismo centro de trabajo, pues cuando inició sus labores era obrero, y lógicamente se encontraba asegurado. Además, su actividad como empleado no menoscababa el riesgo al que estuvo expuesta su salud durante su desempeño como obrero, ya que la enfermedad profesional no tenía un desarrollo y evolución preestablecidos, aunque su origen sí estaba determinado en el período de riesgo laboral, más aún cuando la normativa vigente ya no establecía diferencias entre obreros y empleados, habiendo incorporado, expresamente, a quienes se desempeñaran como empleados dentro de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
8. De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional referido en el fundamento 6, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidez parcial permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *invalidez total permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

10. Cabe mencionar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05854-2006-PA/TC  
LIMA  
DONATO F. ROBLADILLO FIERRO

2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de abril de 1999, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTHRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)